

Titulo Quarto. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad.

¶ Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provinciales de la Hermandad.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1631



ENIENDO CON- sideració al be- neficio, que re- sulta en estos nuestros Rey- nos de Castilla de la fundació y exercicio de la Hermandad, y ha- viendo reconocido quanto convie- ne, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de vnas Poblaciones á otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin ve- zindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, ro- bos, é injurias, que padecen. Tuvi- mos por bien, de que en las Ciuda- des, y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ó por lo menos vno, segun permitia el numero de vezinos, y porq̃ nuestra Real Iusticia sea administrada con

mas autoridad, cuidado, y buena disposicion. Estatuimos, y funda- mos en las Ciudades, Villas, y Lu- gares, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, ofi- cios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagā traer en venta, y pregon, y que se rematē en las personas, que mas por ellos dieren, siendo de las partes y cali- dades, que requiere el exercicio, con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde lo fuerē, y siendo renunciabiles per- petuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás oficios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tie- ne el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla destos Rey- nos, las quales son. Que pueda ser Provincial de la Hermandad per- petuamente de la Ciudad, y su tierra, cō vara y espada, voz y voto, assiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo della: q̃ como tal Ofi- cial, y Iuez executor de la Herman- dad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficia- les y Quadrilleros, y entender en la execucion de la justicia de la Her- mandad, y en la cobrança de la
con-

De los Provinciales, y Alcaldes de la Herm.

contribucion de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas, y cada vna en que los Iuezes executores pueden, y deven conocer, conforme á lo que se contiene, y declara en las leyes, y ordenanças de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demás renunciabiles. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

¶ Ley ij. Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario. que el correspondiente al precio, que dieren.

D. Felipe
Quarto
alli á 7.
de Octu-
bre de
1636

HAVIENDO Resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Iuzgado, y deviendo entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviessen rematado no permitia tan crecido salario, no se ha executado así. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato á la equidad, que justamente deve tener. Mandamos, que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion de vida.

¶ Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de ella.

ES Nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

El mismo
en Aranjuez á 4.
de Mayo
de 1650
en Zarago-
za á 9
de Junio
de 1646

¶ Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios, conforme á esta ley.

LOs Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hazer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

D. Felipe
II. á 21.
de Setiembre
de
1591
D. Felipe
III. en
Madrid á
10. de Oc-
tubre de
1618

¶ Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos á la Carcel.

POR Los grandes agravios, que á titulo de justicia se han hecho á los Indios. Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad en los casos, que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun Indio sin traerle á la Carcel de la Ciudad, y subltanciar alli la causa, y la Iusticia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

El mismo
alli.

¶ Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, l. 18.

Libro V. Titulo IV.

titulo 3. de este libro.

¶ *Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se*

cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad , ley 10. titulo 15.